

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA 66 "COVID-19"

SALUD PÚBLICA. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- **DECRETO del Presidente 29/2021, de 21 de abril**, por el que se prorroga el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, que establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **DECRETO del Presidente 24/2021, de 8 de abril**, por el que se modifica y se prorroga el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura.
- **RESOLUCIÓN de 7/5/2021**, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 7 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el Nivel de Alerta Sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **RESOLUCIÓN de 8/4/2021**, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 7/4/2021, por el que se modifica y se prorroga el Acuerdo de 3 de marzo de 2021 por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Boletines-actas infracción/denuncia por infracciones leves.** (Instrucciones complementarias y cuadro propuesta sanción, Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, Disposición Adicional Tercera, redacción por Decreto-ley 13/2020, de 22-7).

Actualizada 07/05/2021. 23,00 h.)



**#ESTO NO ES
UN JUEGO**

CUMPLE LAS RECOMENDACIONES



**#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS**



DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 85
Jueves 6 de mayo de 2021



DECRETO del Presidente 37/2021, de 6 de mayo, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecida por Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril de 2021; prorrogado por Decreto 29/2021, de 21-4.

ALZA MEDIDA TEMPORAL Y ESPECÍFICA DE RESTRICCIÓN DE ENTRADA Y SALIDA EN EXTREMADURA

EFFECTOS, desde las 00:00 horas del 7 de mayo de 2021



DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 85
Jueves 6 de mayo de 2021



DECRETO del Presidente 36/2021, de 6 de mayo, por el que retrasa a las 00:00 la hora de comienzo de la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades, establecida en el ordinal cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo; prorrogado por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, hasta fin del estado de alarma.

RETRAS A LAS 00:00 LA HORA DE COMIENZO DE LA LIMITACIÓN DE CIRCULAR POR LAS VÍAS O ESPACIOS DE USO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

EFFECTOS, desde las 00:00 horas del 7 de mayo de 2021 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021

Personas que residan o se encuentren o transiten por Extremadura en la franja horaria comprendida **entre las 00:00 horas y las 6:00 horas únicamente** podrán circular por vías o espacios de uso público para las actividades:

- | | | |
|----|---|--|
| a) | Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad. | |
| b) | Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. | |
| c) | Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia. | |
| d) | Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. | |
| e) | Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de actividades previstas en este apartado. | |
| f) | Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables. | |
| g) | Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. | |
| h) | Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada. | |
| i) | Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores. | |



DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 86

Viernes 7 de mayo de 2021



RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 7 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el Nivel de Alerta Sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EFFECTOS, desde las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021 hasta que se establezca por Acuerdo del Consejo de Gobierno que la región se encuentra en fase de “Nueva normalidad” o en uno de los niveles de alertas diferentes al presente.

ACUERDO DE 7 DE MAYO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1 EN EXTREMADURA

1 DEL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1.

En toda la región sean de aplicación las medidas de prevención e intervención administrativas del Acuerdo de 5/5/2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que se relacionan a continuación:

a) Las medidas previstas en el Anexo II denominado “Medidas básicas de prevención e intervención. Fase de “Nueva normalidad”.

b) Las medidas previstas en el Anexo III denominado “Nivel de alerta sanitaria 1”.

Las medidas que se contienen en este Anexo III deberán aplicarse, bien adicionándose a las recogidas en el Anexo II, bien desplazando, por su carácter más restrictivo, a las previstas en el Anexo II que colisionen con aquellas.

2 MEDIDA DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EXCEPCIONAL RELATIVA AL HORARIO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS DE LOCALES Y JUEGOS DE APUESTAS.

Con carácter excepcional, **durante un plazo de 14 días**, en los establecimientos de hostelería y restauración y en los establecimientos y locales de juegos y apuestas - salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo “A” y salones de juego o de máquinas de tipo “B”-, **el horario de cierre se establece como máximo a la 00.00 h** para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.

Transcurrido el plazo referido se reanudará el horario de cierre habitual a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la referida hora.





DOE

SUPLEMENTO NÚMERO 85
Jueves 6 de mayo de 2021



RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, que ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 5/5/2021, del Consejo de Gobierno Junta Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España el fin de situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

EFFECTOS, desde las 00,00 horas del 9 de mayo de 2021 hasta fin de crisis sanitaria CODIV-19

ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES HASTA QUE SEA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19

ANEXO II. FASE DE “NUEVA NORMALIDAD” MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN FRENTE A LA COVID-19.

CAPÍTULO I. MEDIDAS, DEBERES, OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1 DEBER GENERAL DE CAUTELA Y PROTECCIÓN

Todos los ciudadanos deben adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en las normas que resulten de aplicación y en este Acuerdo, asumiendo un deber individual de cautela y protección que será igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad (art. 7 Ley 7/2011, de 23 de marzo).

2 MEDIDAS Y RECOMENDACIONES GENERALES DE PREVENCIÓN E HIGIENE

- a) Respetar la distancia interpersonal mínima de un metro y medio siempre que sea factible.
- b) El uso obligatorio de mascarillas en los términos previstos en el epígrafe cuatro de este capítulo.
- c) Adoptar la siguiente etiqueta respiratoria: evitar toser directamente al aire, haciéndolo preferentemente en un pañuelo desechable o en el ángulo interno del codo y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos.
- d) Higiene frecuente de manos con agua y jabón, o en su defecto, con geles hidroalcohólicos.
- e) Limpieza, desinfección y ventilación de los espacios, el mobiliario y las superficies utilizados.
- f) Ponerse en contacto con los servicios de salud tan pronto como se tengan síntomas compatibles con la COVID-19 y adoptar medidas de aislamiento en los términos previstos en el epígrafe tres de este capítulo.

PROHIBIDO fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, dos metros.
PROHIBIDO fumar en terrazas de establecimientos que desarrollen actividades de hostelería y restauración cualquiera que sea la distancia de seguridad interpersonal.
Las limitaciones anteriores serán también aplicables en relación con el uso de cualquier otro dispositivo para fumar, cigarrillos electrónicos, pipas de agua o cachimbos, tabaco calentado o similares.

Se prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la vía pública cuando no pueda mantenerse la distancia de un metro y medio de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes.
Se exceptúan de esta prohibición los supuestos en los que el consumo se produzca en los establecimientos de hostelería y restauración o cuando derive de la práctica de ejercicio físico o actividades deportivas.

3 OBLIGACIÓN DE AISLAMIENTO POR DIAGNÓSTICO O SOSPECHA POR COVID-19 O POR CUARENTENA Y DEBER DE COLABORACIÓN EN IDENTIFICAR CONTACTOS ESTRECHOS PERSONAS DIAGNÓSTICO COVID-19

Medida general control de aforo. Establecimientos, instalaciones, locales y espacios abiertos al público deberán exponer en un lugar visible el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores, y asegurar que dicho aforo y, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal, son respetados en todo momento en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que éste no sea superado en ningún momento.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA



4	USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA.	
1	Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de la mascarilla , que deberá cubrir desde la parte del tabique nasal hasta el mentón, aunque pueda garantizarse distancia interpersonal de seguridad de un metro y medio, en los siguientes supuestos	
a)	En la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, incluidas las zonas comunes en comunidades de propietarios.	
b)	En los espacios de uso común de trabajadores en centros de trabajo. Asimismo, también será obligatorio el uso de la mascarilla en aquellos espacios en los que habitualmente no se atiende al público tales como despachos o asimilados en los que no se garantice una ventilación individualizada natural o artificial tanto directa como indirecta y el uso exclusivo del espacio por una sola persona.	
c)	OBLIGATORIA en el ámbito de los medios de transporte, en aquellos transportes privados particulares si los ocupantes de los vehículos, incluido el conductor, no conviven en el mismo domicilio. NO OBLIGATORIA en los supuestos en los que se utilice el casco integral en el transporte en motocicletas, ciclomotores y vehículos de categoría L.	
	OBLIGATORIA en los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.	
2	NO EXIGIBLE en personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por su uso o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitársela, o presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias	
	SE CONSIDERA INCOMPATIBLE con su utilización:	
	a) Consumo de alimentos y bebidas por el tiempo estrictamente destinado a la realización de la ingesta.	
	b) Las actividades laborales al aire libre que supongan un esfuerzo físico intenso y continuado siempre que pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.	
	c) El uso de instrumentos musicales de viento y la realización de prácticas acuáticas, si bien en estos casos debe observarse en todo momento la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.	
3	RECOMENDABLE en los espacios privados, tanto abiertos como cerrados, cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad	
5	RECOMENDACIONES GENERALES DE PREVENCIÓN E HIGIENE	
a)	Optar por la realización de actividades al aire libre siempre que sea posible.	
b)	El uso preferente de pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico.	
c)	Descargar la aplicación Radar-COVID y, si es posible, mantener registro de personas con las que se ha estado	
d)	Ventilar espacios interiores con carácter permanente y, a ser posible, con aire proveniente del exterior.	
e)	Que se eviten los viajes en transportes colectivos de uso público en horas punta salvo para la realización de actividades esenciales, o para acudir al puesto de trabajo o centros educativos.	
6	AGRUPACIÓN DE PERSONAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y PRIVADOS. REUNIONES SOCIALES Y FAMILIARES.	
1	La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre no superará el número máximo de 15 personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. Respetar la medida de distanciamiento interpersonal.	
	Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:	
a)	Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. Se recomienda, si es posible, medios telemáticos.	
b)	Actividades o actos en que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos.	
2	RECOMIENDA relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, grupo vulnerable de personas.	
7	ACTIVIDAD LABORAL. FOMENTO DEL TELETRABAJO Y DE LOS TURNOS ESCALONADOS.	
8	TRANSPORTE.	
1	Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.	
2	Garantizar adecuada ventilación y/o renovación del aire en los vehículos, a ser posible, permanente y con aire exterior.	





NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1. ANEXO III

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1 AGRUPACIÓN DE PERSONAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y PRIVADOS. REUNIONES SOCIALES Y FAMILIARES.

- En espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, **no superará el máximo de 10 personas**, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes y distancia seguridad.
- a) **Excluidas:** laboral, institucionales, órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, transportes o cualesquiera para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
- b) **RECOMENDACIÓN.** Relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el **uso de la mascarilla** y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2 TRANSPORTE

RECOMENDACIÓN: aumentar frecuencia horarios transporte público para evitar aglomeraciones.
OCUPACIÓN DE ASIENTOS: máximo de 2 pasajeros por cada fila de asientos en taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que sean convivientes. **MOVILIDAD.** Recomendación limitación viaje **NO ESENCIAL.**

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. LUGARES DE CULTO Y CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO

- a) **AFORO:** NO superará el 50% del total (fúnebres, nupciales, culto u otras).
- b) **NO se PERMITEN** muestras físicas de devoción o tradición ni contacto físico con las imágenes, sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario.
- c) **SE RECOMIENDA** evitar los cantos, recomendando en su lugar el uso de la música pregrabada.
- d) **SE DEBERÁN EVITAR** muestras físicas de devoción o tradición por otras sin riesgo sanitario.
- e) **VELATORIOS:** 50 % del aforo y, en todo caso, en un máximo de 50 personas.



2. CEREMONIAS Y CELEBRACIONES RELIGIOSAS Y CIVILES (Bautizos, comuniones y demás)

- En la ceremonia:**
- a) En los lugares de culto: **50% del aforo.**
Fuera de lugares de culto en espacios cerrados: **50% del aforo y máximo de 50 personas.**
Espacios al aire libre: **NO limitación de aforo si hay distancia de seguridad.**
- En la celebración tras la ceremonia:**
- b) En hoteles y restaurantes o a través de servicios de catering fuera de dichos establecimientos se aplicarán las restricciones para estos establecimientos.
- c) Celebraciones en lugar no previsto anteriormente: **máximo 20 personas en espacios cerrados y 50 al aire libre.**
- d) **PROHIBIDO EN TODAS INSTALACIONES ESPACIOS PARA BAILE Y SU REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO.**



3. CENTROS Y DISPOSITIVOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

4. PROCESOS SELECTIVOS PRESENCIALES O CELEBRACIÓN DE EXÁMENES OFICIALES.

NO puede superarse el 50 % del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

5. RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.

En su zonas comunes el **aforo máximo será del 50 %.**

6. OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DE LA POBLACIÓN INFANTIL Y JUVENIL: ESPACIOS PARA LA CREACIÓN JOVEN, FACTORÍAS JÓVENES, CAMPAMENTOS Y ASIMILADOS.

- **15 participantes** por cada monitor y se priorizarán las realizadas al aire libre.
- **100 participantes** el número máximo por actividad al aire libre, incluidos los monitores.
- **Centros Juveniles y actividades en espacios cerrados**, se limita el **aforo al 75 %.**
- **Espacios libres y cerrados**, división interna de participantes en grupos de **máximo 15 personas, con un monitor.**
- **Manutención espacio cerrado:** 50 % aforo y el número máximo de 6 personas por mesa.
- **Manutención espacios abiertos:** número máximo de 10 personas por mesa.
- **Zonas comunes:** 50 % aforo y deberán ser compartidas por participantes del mismo grupo.
- **Pernoctaciones:** uso individual, salvo participantes convivientes que podrán ocupar la misma habitación o tienda

7. PARQUE DE OCIO Y ATRACCIONES

No se podrá superar un **50 % del aforo del parque y el 50 % en cada atracción.**

ATRACCIONES FERIAS INDEPENDIENTES FUERA DE PARQUE DE OCIO Y ATRACCIONES (50 % aforo autorizado).



8. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

HORARIO DE CIERRE: máximo a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, para establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora, incluidos Grupo E.

CIERRE: discotecas y bares de ocio nocturno (Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996).

Interiores: **no podrán superar el 50% del aforo.**



Prohibido: consumo en barra.

Prohibido: reproducción de música a alto volumen.

límite máximo por mesa o agrupaciones: 6 personas, salvo exclusivo convivientes.

Terrazas al aire libre autorizadas: no podrá superar el 85% de las mesas permitidas.

Salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del 85 % entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

Consumo en terrazas: sentado en mesa o agrupaciones de mesas.

Deberá mantenerse distancia de seguridad de, al menos, 2 m. entre mesas o agrupaciones de mesas, con el límite máximo de 10 personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

Cierre de servicios self-service y permitida prestación del servicio de buffet siempre asistido y sentado en mesa.

Mascarilla: uso por clientela mientras no se esté comiendo ni bebiendo. Recomienda no comer del mismo plato

Servicio de recogida en vehículos o en el local para consumo a domicilio: se supeditará a los horarios que rijan en cada momento para la actividad, salvo los supuestos en los que específicamente se dispusiera lo contrario.



9. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGOS Y APUESTAS.

Salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo “A” y salones de juego o de máquinas de tipo “B” **no superará el 50 % del aforo** y distancia de seguridad.

Horario de cierre. Máximo a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.

Mismo régimen de establecimientos hostelería y restauración. En mesas o agrupaciones, máximo será **10 personas por mesa o agrupaciones** de mesas tanto en el interior como en la terraza, salvo exclusivamente de convivientes.



10. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y EVENTOS FERIALES.

Actividad comercial minorista **no se podrá superar el 75 % del aforo** máximo permitido. Igual en sus plantas.

Parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del 75 % en sus zonas comunes en interiores.

Zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para este nivel de alerta.



11. MERCADOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD AL AIRE LIBRE (MERCADILLOS).

Aforo podrá ser del 75 % de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para esta actividad y garantizar dicha distancia.



12. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA NO PROFESIONAL.

Instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas: **75 % aforo** en la zona deportiva y espacio para público.

Eventos deportivos al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables: máximo de 750 participantes.

Permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.



13. PISCINAS DE USO COLECTIVO.

No podrá superarse, en todo caso, el 75 % del aforo autorizado y cómputo distancia de seguridad.



14. PARQUES Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE.

Deberán respetarse medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención y relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.



15. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS, ACTIVIDADES TURÍSTICAS ALTERNATIVAS Y VISITAS CON GUÍAS Y OTROS PROFESIONALES TURÍSTICOS.

Ocupación zonas comunes de hoteles, albergues y alojamientos turísticos no podrá superar el 75 % de su aforo.

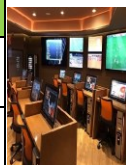
Campamentos de turismo, zonas acampada pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al 80 %.

Albergues turísticos: personas de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.

Alojamientos rurales contrato íntegro, apartamentos turísticos y permanencia campamentos turismo, máximo 20 personas

Actividades de turismo alternativo, máximo de 20 personas en espacios cerrados y 30 en espacios abiertos.

Visitas con guías y profesionales turísticos, 30 personas máximo en espacios al aire libre y 20 personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.



	16. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE INTERPRETACIÓN, MONUMENTOS Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES O ESPACIOS PATRIMONIALES.
	El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales (30 personas en espacios al aire libre y 20 espacios cerrados)
	17. CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y OTROS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS CERRADOS Y RECINTOS AL AIRE LIBRE DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.
	No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.
	18. PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN ESPECTÁCULOS TAURINOS.
	Ocupación al 75 % del aforo autorizado , siempre que, entre los distintos grupos de convivencia, se pueda mantener un asiento de distancia en misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 m. separación si no los hubiera. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.
	ACTIVIDAD CINEGÉTICA.
	Deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando distancia de seguridad siempre que sea factible. No se compartirán utensilios de caza, de comida o de bebida.
	PESCA DEPORTIVA Y RECREATIVA.
	Deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando distancia de seguridad siempre que sea factible. No se compartirán utensilios de pesca, de comida o de bebida.
	ACADEMIAS, AUTOESCUELAS Y OTROS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS Y CENTROS DE FORMACIÓN NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2/2021, DE 29 DE MARZO -INCLUIDAS LAS ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES- Y OTROS CENTROS, CLUBES O ACADEMIAS DE IMPARTICIÓN DE BAILE SOCIAL.
	Actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo del 75 % y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención. Baile social no académico , límite máximo será de 25 personas por aula, incluido el profesor , y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.
	ACTIVIDADES DE FORMACIÓN RELIGIOSA.
	Impartidas a menores de 13 años para obtener la preparación para recibir la Primera Comunión o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de 14 menores más la persona encargada de la formación.
	ZONAS DE BAÑO CONTINENTALES.
	Cálculo se considerará una superficie de aproximadamente tres metros cuadrados de playa (margen, orilla o ribera) a ocupar por cada bañista. Clausura de las fuentes públicas.
	PISCINAS DE USO COLECTIVO.
	Superficie aproximada de 3 m2 de superficie en la zona de playa o recreo, es decir, de 3 m2 de superficie de la zona contigua al vaso y a su andén o paseo, que es la que se destina al esparcimiento y estancia de los usuarios.
	PARQUES Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE.
	Respetarse medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención. Recomienda cierre nocturno, en su caso.
	CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y OTROS EVENTOS FORMATIVOS O PROFESIONALES.
	Aforo, 75 %. Se deben tener en cuenta asistentes, ponentes y resto de personal de la organización.
	BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE INTERPRETACIÓN, MONUMENTOS Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES O ESPACIOS PATRIMONIALES.
	Garantizar, en todo momento, distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes o de visitas guiadas. No contraviene que pueda establecerse un aforo. Integrantes, lo dispuesto para visitas guiadas.





CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y OTROS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS CERRADOS Y RECINTOS AL AIRE LIBRE DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.

Ocupación **no podrá superar el 75 % del aforo autorizado**, siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiera, entre los distintos grupos de convivencia.



ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y RODAJE DE OBRAS AUDIOVISUALES.

Medidas generales de prevención e higiene.



FIESTAS, VERBENAS Y OTROS EVENTOS POPULARES.

No se podrán celebrar fiestas, desfiles, procesiones, romerías y otros eventos o actividades populares similares.

En municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a **cinco mil habitantes**, se podrán realizar verbenas siempre que esta actividad sea asimilada a un acto o espectáculo cultural.

La verbena se realizará en un espacio físico abierto con capacidad de delimitación del perímetro y del aforo de participación, limitando su ocupación al **75 % de dicho aforo**. El cálculo del aforo se efectuará teniendo en cuenta que cada persona deberá contar con un espacio de **tres metros cuadrados**.



CIERRE DE LOS PROSTÍBULOS O CLUBES DE ALTERNE

Se suspende la actividad de los prostíbulos o clubes de alterne cualquiera que sea el sector.



OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD.

En los sectores de actividad no previstos específicamente en el presente capítulo se deberán observar las medidas de prevención generales establecidas en el capítulo II de este anexo, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y demás medidas o protocolos que resultaren de aplicación.



DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA.



INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA TRAMITACION DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR COMISION DE INFRACCIONES LEVES SUSCEPTIBLES DE SANCION PECUNIARIA PREVISTAS EN LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 7/2011, DE 23 DE MARZO, DE SALUD PÚBLICA DE EXTREMADURA, EN LA REDACCION DADA POR EL DECRETO LEY 13/2020, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA ADOPTADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS CRISIS SANITARIAS OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS.

1. Con fecha 23/12/20 y dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se emitieron las correspondientes instrucciones para la más eficaz aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en la redacción dada por el Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio, que venía a precisar la tipificación de las infracciones susceptibles de sanción por incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las autoridades sanitarias articulando además un procedimiento abreviado para la tramitación de las denuncias que vengan referidas a faltas leves sometidas a sanción pecuniaria, procedimiento en el que los boletines de denuncia pasan a tener la consideración de acto de iniciación e incoación del procedimiento sancionador.
2. Citadas Instrucciones reflejaban el marco normativo aplicable, establecían ciertos criterios para que en los boletines de denuncia se expresaran con la mayor precisión posible las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados y a las mismas se acompañaba un cuadro orientativo para la graduación de las sanciones y la más adecuada tipificación de las conductas infractoras.
3. Asimismo y como consecuencia del Convenio formalizado con esa misma fecha entre la Junta de Extremadura y los Organismos Autónomos de Recaudación (en adelante OAR) de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz que venía a articular la encomienda de gestión a estos últimos para la tramitación de los procedimientos sancionadores seguidos como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve que lleven aparejada la imposición de multa pecuniaria, se establecía el procedimiento para la comunicación a citados OAR de boletines de denuncia practicados por las FFCCS que debía efectuarse mediante un doble sistema de remisión mediante correo electrónico y en soporte papel.

La evaluación de tales procedimientos de comunicación aconsejan la simplificación de los mismos pues se ha podido constatar, de un lado, las dificultades técnicas concurrentes en determinados servicios para la remisión telemática de los boletines mencionados y, de otro, que el establecimiento de esa doble vía de envío originaba la doble tarea de su revisión por los servicios recaudatorios generando un indeseado incremento del tiempo de tramitación de los procedimientos.

Por ello y a fin de clarificar y simplificar los referidos sistemas de comunicación, se considera conveniente emitir esta nueva Instrucción complementaria a la emitida en su día estableciendo lo siguiente:

SISTEMA PARA REMISIÓN A LOS OAR DE BOLETINES DE DENUNCIA POR LOS MIEMBROS DE LAS FFCCS

Los boletines referidos a infracciones de carácter leve susceptibles de sanción pecuniaria se remitirán a los Organismos Autónomos de Recaudación de las Diputaciones Provinciales del siguiente modo:

1. PROVINCIA DE CACERES:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email multas.covid@oargt.dip-caceres.es, indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Álvaro López Núñez, 10002 Cáceres**.

2. PROVINCIA DE BADAJOZ:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email multas.oar@dip-badajoz.es, indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Padre Tomás, 6, 06011 Badajoz**.

En todo caso se reitera la necesidad de que todos los boletines remitidos se encuentren debidamente notificados a los presuntos infractores y ello con independencia de que por parte de los mismos se rehúse la firma acreditativa de tal notificación, en cuyo caso los agentes actuantes anotarán la debida diligencia en el boletín indicando tal extremo.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR				JUNTA DE EXTREMADURA
Cuadro orientativo sobre propuestas de sanción a reflejar en boletines-actas de infracción o denuncias por la comisión de infracciones leves (Disposición adicional tercera -punto 4.4.1-, introducida por el art. 2 del Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias (DOE núm. 144, de 27 de julio. Vigencia, 28/7/2020).				
➤ Todas las infracciones de dichas medidas, tipificadas por la Ley de Salud Pública de Extremadura como LEVES (tras la redacción dada por el DECRETO-LEY 13/2020, de 22 de julio), necesariamente se tramitarán por el procedimiento abreviado, utilizando el modelo de acta de denuncia elaborado por los Organismos Autónomos de Recaudación de las provincias de Cáceres y Badajoz respectivamente, siendo remitidas a dichos organismos, tanto en soporte informático como papel, en los días y por los cauces indicados en nuestros anteriores correos (correo de 23 de diciembre). En cada acta de denuncia es importante reflejar, además de los demás datos necesarios, el importe de la sanción propuesta (conforme al cuadro de sanciones remitido en nuestro anterior correo de 12 de enero). El resto de infracciones tipificadas como graves y muy graves por la Ley de Salud Pública de Extremadura, seguirán tramitándose por el procedimiento ordinario con sus modelos de actas correspondientes y serán remitidas a la Dirección General de Salud Pública de Extremadura. ➤ Todas las infracciones de las medidas de restricción de la movilidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, amparadas en la declaración actual del Estado de Alarma, deberán ser recogidas en el correspondiente modelo de acta de denuncia y ser remitidas para su tramitación a las respectivas Subdelegaciones del Gobierno de Badajoz y Cáceres. En relación con estas infracciones, aclarar que las vigentes restricciones de movilidad entre municipios abarcan a las entidades locales menores incluidas dentro de cada término municipal respectivo como integrantes del mismo.				
 Tramitaciones de procedimientos sancionadores OAR derivados de actas de denuncia relativas a infracciones de la Ley de Salud Pública de Extremadura en materia de medidas de prevención contra el covid. ➤ Los OAR de cada provincia únicamente pueden tramitar procedimientos sancionadores por infracciones de carácter leve (NO graves) de la Ley de Salud Pública de Extremadura susceptibles de sanción pecuniaria en materia de covid que se hayan iniciado en virtud de los modelos de acta de denuncia facilitados. ➤ Todos los campos de las actas de denuncia preceptivos deberán ir debidamente cumplimentados, especialmente la notificación o firma de la persona denunciada o, en su caso, diligencia de constancia de que rehusa a dicha notificación. ➤ Las actas de denuncia no se remitirán en papel, sino por correo electrónico a las direcciones de correo indicadas.				
Disposición Adicional Tercera, Ley 7/2011 4.4.1) INFRACCIONES LEVES		SANCION ORIENTATIVA	PAGO REDUCIDO	OBSERVACIONES
a)	Incumplimiento de la obligación de uso o uso inadecuado de la mascarilla y demás material de protección establecido por autoridad sanitaria.	100 €	60 €	Se cumplimentará boletín de denuncia señalando todo extremo de identificación y localización que se contienen en el mismo.
b)	Incumplimiento del deber individual de cautela y protección, así como de las medidas generales de prevención e higiene exigibles para toda la ciudadanía.	150 €	90 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados. se incluirán las denuncias practicadas por reunión de personas que excedan de seis (Decreto Presidente 12/2020, de 30-10) o de 4 cuando se trate de reuniones en mesas o agrupaciones de mesas en aquellos establecimientos hostelería y restauración (Decreto 32/2020, de 31-12 del Presidente)
c)	Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo las instrucciones o actos de las autoridades sanitarias.	600 €	360 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando que se incumple la Resolución de 26/11/2020, Vicepresidente Segundo y Consejero y circunstancias incumplimiento (lugares señalados para el aislamiento y de localización del infractor, etc.)
d)	Participación en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas con ocasión de la epidemia por la autoridad sanitaria.	300 €	180 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando tipo de reunión o festejo (abierto, pública o privada) número aproximado de participantes y relación entre los mismos y condiciones higiénico-sanitarias del evento. En su caso se identificará al promotor del mismo.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

e)	Incumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios o locales, públicos o privados, adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.	600 €	360 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
f)	Incumplir medidas que supongan limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).	600 €	360 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando orden o resolución que se incumple y circunstancias incumplimiento (lugares señalado para el aislamiento y de localización del infractor, etc). Se incluirán denuncias formuladas por realizar desplazamientos no permitidos como consecuencia del cierre perimetral de poblaciones o territorios haciendo constar expresamente resolución que determine dicho cierre. Se incluirán incumplimiento de medidas restrictivas de libre circulación en horario nocturno. En lo que se refiere a Extremadura y a fecha 07/01/21, además de hacer constar que se infringe apartado 4.1.f) D.A. 3ª Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, se hará constar que asimismo se infringe apartado primero Decreto 32/2020, de 31-12, del Presidente.</i>
g)	El incumplimiento por parte de los establecimientos abiertos al público de la obligación de información a los usuarios en relación con el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a ciudadanía contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria.	300 €	180 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
h)	Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, hasta un 15 % por encima del límite o máximo establecido por las autoridades sanitarias.	1.500 €	900 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando aforo autorizado y cuantificando aproximadamente incumplimiento.</i>
i)	Incumplimiento de las medidas de control de aforo o de circulación del público establecido por las autoridades sanitarias.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste el incumplimiento concreto y circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
j)	La permisividad por parte de los propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre el incumplimiento de medidas sanitarias por usuarios cuando dichos incumplimientos se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.	1.500 €	900 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando los incumplimientos detectados e indicando el número aproximado de usuarios totales y la proporción que guarde con dicho número las conductas infractoras.</i>
k)	Incumplimiento de la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando el protocolo o plan que resultara obligado y la norma, orden o resolución que exige su elaboración.</i>
l)	Incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.	1.000 €	600 €	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia precisando en qué ha consistido la negativa o resistencia a la colaboración.</i>
ll)	Cualquier otra infracción de las medidas u obligaciones establecidas por autoridades sanitarias para afrontar la crisis sanitaria y que no esté calificada como falta grave o muy grave.	(*)		
m)	Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación y que resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.	(*)		